

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por RAUL ENRIQUE AGUAS ATENCIA por intermedio de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, SEPULVEDA LOZANO CIA LTDA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SA, TALLERES DE MECANICA I KLEIN Y CIA LTDA; y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SA en calidad de integrantes del CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SA.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciocho de noviembre de 2020.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que el poder otorgado por la parte demandante a la abogada LINA MARCELA GARCIA RAMOS (archivo No. 003 del expediente digital), no faculta para incoar demanda contra la totalidad de las personas jurídicas demandadas en el presente proceso. En consecuencia, se le requiere para que aporte el mismo, en debida forma y acorde a lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, debiendo indicarse estrictamente las personas contra las cuales se faculta para incoar la demanda y así, poder establecer con certeza que la profesional del derecho se encuentra facultada para petitionar todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se advierte que la pretensión 4 y los hechos de la demanda hacen referencia a la persona jurídica PROINPETROL SA, entidad que no fue demandada en este proceso, razón por la cual se deberán suprimir o adecuar los pedimentos y hechos relacionados con esta sociedad, ya que no es parte en el proceso; o en su defecto, se deberá formular demanda contra la misma, en cuyo caso deberá adecuarse el poder, la demanda y allegarse el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad PROINPETROL SA.

En las pretensiones 7 y 16 deberá aclararse la data desde la cual se depreca el reconocimiento de la pensión de vejez, pues no coinciden con lo señalado en los hechos 28 y 29, existiendo una ambigüedad que deberá corregirse.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de las aquí demandadas, corresponde a la utilizada por cada una de las personas a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por RAUL ENRIQUE AGUAS ATENCIA por intermedio de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, SEPULVEDA LOZANO CIA LTDA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SA, TALLERES DE MECANICA I KLEIN Y CIA LTDA; y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SA en calidad de integrantes del CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SA., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.128 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXP. 2020-292

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

Código de verificación:

1aad420134224bda3b5f69faec3b2eec89a33bc87676e819a3f0ee9d37174049

Documento generado en 19/11/2020 08:10:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>